



Trujillo, 24 de Septiembre de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° OTD00020210034271-2021, que contiene la solicitud de aprobación y/o conformidad del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto de “MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP”, ubicado en Av. América Norte N° 1200, Zona Rústica del Fundo Huerta Grande Lote “V”, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, presentado por la empresa Compañía Peruana de Petróleo Gas y Gasolina S.A.C.; el Informe Técnico N° 0043-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-KAA; el Informe Legal N° 000081-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-MPL; y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo uno de las competencias establecidas en el sector hidrocarburos establecido en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus modificaciones, regula que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, asimismo, la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, y el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, señalan que el Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional;

Que, posteriormente, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y sus modificatorias (en adelante, **el Reglamento**) tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el





fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible (...);

Que, los artículos 5° y 8° del Reglamento establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio;

Que, el artículo 14° del Reglamento señala: “Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono; b) Plan de Abandono Parcial; c) Plan de Rehabilitación; d) Informe Técnico Sustentatorio”;

Que, en tal sentido, el artículo 40° del Reglamento regula que en los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos; así como norma el procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, desde su presentación hasta su conclusión con la emisión de la resolución administrativa correspondiente que resuelve la solicitud de evaluación de dicho informe;

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, se “Aprueban Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental”, los cuales, de conformidad con su artículo 2°, “(...) deberán ser considerados para la elaboración de los Informes Técnicos Sustentatorios presentados por los Titulares de Actividades de Hidrocarburos así como para su evaluación y otorgamiento de conformidad”;

Que, en su Anexo 1, apartado 4.1 del numeral 4: Actividad de Comercialización a través de Establecimientos de Venta al público de Hidrocarburos (concordante con el anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM) indica que: “Los titulares de esta actividad podrán solicitar la evaluación de su ITS para todas aquellas modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas, asimismo para el reemplazo de tanques, equipos o instalaciones que se realicen en sus establecimientos, referidas a la venta al público de combustibles líquidos, Gas Licuado de Petróleo de uso automotor (GLP), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC) y Plantas Envasadores de GLP”;





Que cabe precisar que, el proyecto propuesto en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) está relacionado con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada mediante Resolución Gerencial Resolución Gerencial N° 154-2010-GR/GEMH-LL, de fecha 19 agosto del 2010; el Plan de Abandono aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 426-2021-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 14 de octubre del 2021; y, el Informe Técnico Sudentatorio (ITS) aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 000488-2021-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 13 de diciembre del 2021;

Que, en el presente caso, la empresa Compañía Peruana de Petróleo Gas y Gasolina S.A.C. mediante Solicitud S/N de fecha 25 de octubre del 2021, con registro N° OTD00020210034271-2021, presentó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto de “MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP”, ubicado en la Av. América Norte N° 1200, Zona Rustica del Fundo Huerta Grande Lote “V”, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, para su evaluación y/o conformidad;

Que, a través Oficio N° 000720-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 04 de abril del 2022, con registro N° SGEH0020220000145, esta Gerencia Regional notificó a la empresa Compañía Peruana de Petróleo Gas y Gasolina S.A.C. con el Informe Técnico N° 0004-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-KAA y con el Informe Legal N° 000044-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-MPL, que contiene las observaciones técnicas y legales realizadas al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto de “MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP”, presentado por la empresa Compañía Peruana de Petróleo Gas Y Gasolina S.A.C., a fin de que se cumpla con su absolución en un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar en abandono el presente procedimiento;

Que, la empresa Compañía Peruana de Petróleo Gas y Gasolina S.A.C. mediante Solicitud S/N de fecha 21 de abril del 2022, con registro N° OTD00020220080098, el Titular del Proyecto solicitó ante esta Gerencia Regional una ampliación de plazo para subsanar las observaciones notificadas mediante Oficio N° 000720-2022-GRLL.GGR-GREMH;

Que, al respecto, con Oficio N° 000935-2022-GRLL.GGR.GREMH, de fecha 05 de mayo del 2022, con registro N° SGEH0020220000170, se otorgó al Titular el plazo ampliatorio de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la misma.

Que, en ese sentido, la empresa Compañía Peruana de Petróleo Gas y Gasolina S.A.C., titular del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto de “MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP”, mediante Solicitud S/N de fecha 02 de junio del 2022, con registro N° OTD00020220104677, cumplió con presentar ante esta Gerencia Regional el levantamiento de las observaciones notificadas con Oficio N° 000720-2022-GRLL-GGR-GREMH;

Que, asimismo, la empresa Compañía Peruana de Petróleo Gas y Gasolina S.A.C. a través de Cartas S/N de fecha 23 de junio del 2022 con registro N° OTD00020220120817, y de fecha 01 de agosto del 2022 con registro N°





OTD00020220140857, presentó información complementaria;

Que, de conformidad con la normatividad antes mencionada y culminada la evaluación integral del instrumento de Gestión Ambiental, el área técnica y legal de la Sub Gerencia de Energía e Hidrocarburos de esta Gerencia Regional, emiten el Informe Técnico N° 0043-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-KAA, de fecha 25 de agosto del 2022, y el Informe Legal N° 000081-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-MPL, de fecha 06 de setiembre del 2022, concluyen en *otorgar* conformidad al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto “MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP”, ubicado en la Av. América Norte N° 1200, Zona Rústica del Fundo Huerta Grande Lote “V”, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, los citados Informes forman parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y demás normas vigentes antes acotadas y contando con los Informes Favorable y vistos de la Sub Gerencia de Energía e Hidrocarburos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto de “MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP”, ubicado en Av. América Norte N° 1200, Zona Rustica del Fundo Huerta Grande Lote “V”, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, presentado por la empresa COMPAÑÍA PERUANA DE PETROLEO GAS Y GASOLINA S.A.C.; en virtud a los fundamentos expuestos la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER que las especificaciones técnicas y legales que sustentan la presente Resolución Gerencial se encuentran indicadas en el Informe Técnico N° 000043-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-FCV y en el Informe Legal N° 000081-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-MPL, los cuales se adjuntan como anexos y forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la empresa COMPAÑÍA PERUANA DE PETROLEO GAS Y GASOLINA S.A.C. se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobado, la presente Resolución Gerencial Regional, los informes que la sustentan y los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante su evaluación.

ARTÍCULO CUARTO.- ESTABLECER que la CONFORMIDAD del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto de “MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP” no constituye el otorgamiento de autorizaciones, licencias, permisos u otros, que





por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades, nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTÍCULO QUINTO.- INDICAR que los aspectos técnicos y legales analizados por los profesionales de la Sub Gerencia de Energía e Hidrocarburos de la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos, en el presente procedimiento de evaluación y/o aprobación de la Informe Técnico Sustentatorio (ITS), es de estricta responsabilidad de quienes hayan participado en su evaluación, asumiendo las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan, en caso de determinarse actuaciones contrarias a la ley.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución y los Informes que la sustentan, a la empresa COMPAÑÍA PERUANA DE PETROLEO GAS Y GASOLINA S.A.C.; conforme a Ley, para conocimiento y fines que correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR la presente resolución y copia del expediente administrativo que la sustenta, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

